



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **25 JUL. 2019**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MAURICIO URICOCHÉ GUZMÁN
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-UPTC.
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00161-00

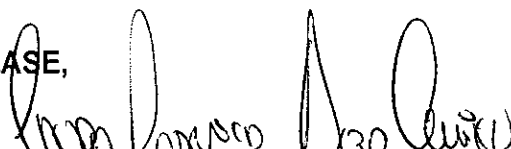
Vencido el término legal para contestar la demanda y corrido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (fl. 70-92), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A dentro de la cual se resolverá sobre las medidas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, decreto de pruebas y en caso de ser procedente se dictará sentencia.

Para el efecto, se señala el día **VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

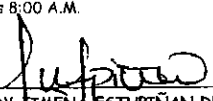
Requerir al Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, allegue con destino al proceso, copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad, incluidos los contratos suscritos con el mismo, las peticiones y las respuestas emitidas a estas.

Reconoce personería a la abogada LUCIA FERNANDA TELLEZ PEREZ identificado con C.C. No. 40.041.862 de Tunja y T.P. No. 117.887 del C.S. de la J. para actuar en representación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC, en los términos del poder obrante a folio 71.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EJYV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>31</u> de hoy <u>26/07/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE ZONA SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **25 JUL. 2019**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE RAMIRO DELGADILLO FORERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO: 15001-3333-002-2017-000120-00

Ingresa el proceso al Despacho a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 13 de junio de 2019 (fl. 95-99), por medio del cual se libró parcialmente mandamiento de pago.

Atendiendo a que el artículo 243 del CPACA, no señaló cuales providencias dictadas en el proceso ejecutivo son susceptibles de apelación, es necesario acudir al Art. 306 del CPACA, el cual dispone:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el numeral 4º del artículo 321 del CGP., el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, es susceptible del recurso de apelación.

Lo anterior es ratificado por el artículo 438 del CGP., norma que señala:

"Art. 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitaran y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados" (Resaltado del Despacho).

Revisadas las actuaciones, se observa que el auto recurrido fue notificado mediante estado No. 24 de fecha 14 de junio de 2019 (fl. 99) así las cosas, la parte ejecutante tenía plazo hasta el día **19 de junio de 2019** para interponer y sustentar el recurso de apelación. Visto el escrito obrante a folios 100 a 103 se constata que:

- 1) El recurso de apelación fue interpuesto el día **18 de junio de 2019**, y
- 2) Dicho recurso fue sustentado en el mismo escrito.

Por otra parte, en lo que respecta al traslado del recurso, el mismo no se hace necesario por cuanto no se ha trabado la relación jurídica procesal.

De lo que se desprende que el recurso de apelación se **presentó en tiempo**, motivo por el cual se concederá la Apelación. En cuanto al efecto, el artículo 438 del CGP, establece que la apelación del auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago se concederá en el efecto SUSPENSIVO.

Conforme a lo anterior, se dispondrá que por secretaría se remita el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ para tramitar el recurso.

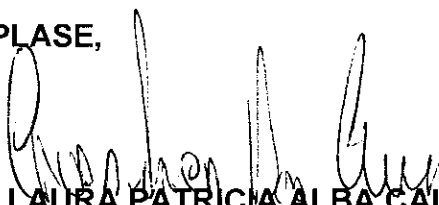
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

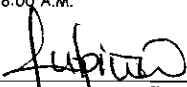
PRIMERO: CONCEDER en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 13 de junio de 2019, por medio del cual se libró parcialmente mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTASE el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, dejando constancia en el expediente. Líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

2PDV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>31</u> de hoy <u>26/07/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 JUL. 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRO
RADICADO: 150013333002201800116 – 00

En audiencia de posesión de perito celebrada el 11 de junio de 2019 se determinó que a efectos de solicitar al Fondo de Defensa para los Derechos e Intereses Colectivos asumir los gastos y honorarios del peritaje ordenado dentro del proceso de la referencia, el ingeniero Joselyn Augusto Torres Rodríguez (perito) debía presentar a este juzgado un presupuesto de los gastos de la prueba, comparando los mismos con respecto a si los estudios requeridos fueran realizados por la UPTC o por un laboratorio particular. El plazo otorgado al perito para radicar dicho presupuesto venció el pasado 17 de junio de 2019 sin que éste lo haya presentado.

Por lo anterior y a fin de resolver la solicitud presentada por el actor popular vista a folio 269, se hace necesario requerir al citado profesional para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación presente el presupuesto de la prueba pericial ordenado por este Despacho.

Una vez el perito radique el presupuesto requerido, se ordenará que por Secretaría se oficie al Fondo de Defensa para los Derechos e Intereses Colectivos a fin que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, indique a este Despacho si accede a sufragar los gastos y honorarios que el peritaje decretado dentro de este proceso origine. En el oficio respectivo, se deberá señalar al Fondo el objeto de la acción popular y del dictamen pericial decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

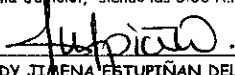
PRIMERO: Requerir al Ingeniero Joselyn Augusto Torres Rodríguez, perito designado por la UPTC para rendir el dictamen pericial decretado dentro del proceso de la referencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación radique con destino a este proceso el presupuesto de gastos de la prueba pericial, comparando los mismos con respecto a si los estudios requeridos fueran realizados por la UPTC o por un laboratorio particular, tal como se ordenó en la audiencia de su posesión realizada el pasado 11 de junio de 2019.

SEGUNDO: Una vez se radique el presupuesto de gastos de que trata el numeral anterior, por Secretaría oficiase al Fondo de Defensa para los Derechos e Intereses Colectivos a fin que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, indique a este Despacho si accede a sufragar los gastos y honorarios que el peritaje decretado dentro de este proceso origine. En el oficio respectivo, se deberá señalar al Fondo el objeto de la acción popular y del dictamen pericial decretado.

TERCERO: Vencidos los términos otorgados, pásese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

	Juzgado Segundo Administrativo Oral Circuito Judicial de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>31</u> de hoy <u>26/07/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO CRISTAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **25 JUL. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR RINCÓN QUINTERO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
RADICADO: 15001333300220190013500

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Omar Rincón Quintero, quien actúa a través de apoderado, contra la NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto, así como de la competencia conferida en el numeral 3° del artículo 155 y numeral 2° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor OMAR RINCON QUINTERO, en contra de la NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, y el representante legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012,

esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** anteéste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

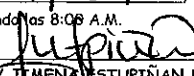
SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de dieciseis mil (\$ **16.000**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el representante legal de la DIRECCION REGIONAL CENTRAL DEL INPEC, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** donde consta la imposición de la sanción al señor OMAR RINCON QUINTERO y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: Reconocer al abogado JAIRO ENRIQUE BUITRAGO, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 199404 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en los folios 11-12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>31</u> de hay <u>26/07/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:08 A.M.	
 LADY JEMENA RESTUPINAN DELGADO SECRETARÍA DE DESPACHO DEL JUEZ ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **25 JUL.** 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YESID TREVERTS ALVARADO TORRES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 150013333005201700168 – 00

Ingresa al Despacho con informe secretarial que indica que el presente proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que revocó el auto del 23 de agosto de 2018 por el cual negó el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor Yezid Treverts Alvarado Torres.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, se ordenará obedecer y cumplir la providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá.

a) Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor Yezid Treverts Alvarado Torres en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a fin de obtener el pago de las sumas a que fue condenada dicha entidad en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 15 de octubre de 2010, modificada en su numeral tercero por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 3 de febrero de 2015, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2010 – 00047.

b) De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 156-9 y el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda se aportó copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Boyacá

¹ Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.

respectivamente en el proceso de nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2010 – 00047, con la respectiva constancia de ejecutoria. (fl. 10 – 30).

Respecto a la efectividad y suficiencia de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció en sentencia de tutela de 3 agosto de 2017, en la que indicó:

“En esa medida, la sentencia proferida por los jueces administrativos², una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada³ indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena⁴.

Así las cosas, el juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente.”⁵

Por lo anterior, para el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye exclusivamente la sentencia judicial donde se impuso la obligación con su respectiva constancia de ejecutoria.

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece que:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente, los documentos base de recaudo, de acuerdo con el Art. 422 del CGP., cumplirían en principio los requisitos para ser demandados por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar

² Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

³ Artículo 297 del CPACA.

⁴ Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) Sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) Sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) Sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de tutela DE 3 DE AGOSTO DE 2017, Rad. 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinada a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, los documentos que contienen la obligación constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada.

De igual forma, se allega copia de las Resoluciones No. RDP 028487 de 13 de julio de 2015 (fl. 45), por la cual la entidad demandada pretendió dar cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el 15 de octubre de 2010 modificado por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 03 de febrero de 2015.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del CGP, está legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso el señor Yezid Treverts Alvarado Torres, quien reclama el pago de la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2010-00047 y los respectivos intereses moratorios, por lo tanto, teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la sentencia.

De igual forma, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto como sucesora procesal de la Caja Nación de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E., entidad en contra de la que se profirió la condena, por consiguiente debía cumplirla dentro del término de ley.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En el presente caso se aclara que la sentencia que fue emitida conforme al CCA quedó ejecutoriada el 17 de febrero de 2015 (fl. 10) y su exigibilidad comenzó a contarse a partir del 17 de agosto de 2016 que corresponde al cumplimiento de los 18 meses desde la ejecutoria de la sentencia. Como la demanda fue presentada el día 11 de octubre de 2017 y el término para demandar vence el 17 de agosto de 2021, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

f) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que el ejecutante otorgó poder especial al abogado Ligio Gómez Gómez para que lo represente dentro de éste proceso, tal como consta en el memorial de poder visible a folio 3, en tal virtud, se presentó la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se reconocerá personería al citado profesional, para que lo represente dentro de ésta acción ejecutiva.

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende el ejecutante que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP por las sumas de dinero correspondientes al cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 15 de octubre de 2010 modificada en su numeral tercero por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de segunda instancia del 3 de febrero de 2015, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2010 – 00047. Los conceptos que se reclaman son: **i)** diferencias de mesadas atrasadas no pagadas desde el 28 de diciembre de 2007 (fecha a partir de la cual se acreditó el retiro del servicio) hasta que se efectuó el reajuste de la prestación en la forma en que fue ordenada en la sentencia, **ii)** indexación de las diferencias de mesadas pensionales causadas hasta la ejecutoria de la sentencia e **iii)** intereses de mora causados sobre las diferencias de mesadas pensionales no pagadas hasta que se haga el reajuste de la prestación ordenada en la sentencia.

El mandamiento de pago solicitado (fls. 4 – 9) fue negado por este Juzgado mediante auto del 23 de agosto de 2018 al considerar que la ejecutada había cumplido en su totalidad la sentencia emitida en el proceso 2010 – 00047, dicha decisión fue apelada por el ejecutante y mediante auto del 26 de marzo de 2019 la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá la revocó y ordenó a este Despacho estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago con sujeción a lo analizado en la misma providencia. El Tribunal Administrativo en sus consideraciones señaló que:

- El Aquo no contempló ningún factor salarial correspondiente al año 2006, cuando de la sentencia a recaudar se observa que el último año de servicios del ejecutante corrió desde el 28 de diciembre de 2006 al 27 de diciembre de 2007. En la Resolución No. RDP 028487 del 13 de julio de 2015 se señaló lo percibido por el ejecutante por concepto de asignación básica, prima de antigüedad, prima de vacaciones y prima técnica reportados como pagados por los días correspondientes al año 2006 (fl. 91).
- El sueldo adicional por encargo no fue incluido por el Aquo en la liquidación del IBL de la pensión a pesar de haber sido expresamente reconocido como factor salarial en la sentencia, este factor no aparece relacionado en la certificación de factores salariales pero obra una certificación de los valores pagados por ese concepto al demandante para el año 2007 cuyo emisor fue la UPTC, por lo que debe tenerse en cuenta.

Teniendo en cuenta las precisiones hechas por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 26 de marzo de 2019 (fl. 115 – 118), la sentencia base de recaudo (fls. 10 – 30) y la Resolución RDP 028487 del 13 de julio de 2015 por

la cual se pretendió dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta, este Despacho procedió a realizar la liquidación completa de la sentencia base de ejecución y a compararla con las pretensiones del accionante.

Debe señalarse que con el recurso de apelación el apoderado del señor Yesid Treverts Alvarado Torres modificó las pretensiones inicialmente formuladas en su escrito de demanda (fls. 4 y 5) y de manera expresa solicitó:

"SOLICITO muy respetuosamente, se REVOQUE el auto por el cual se NEGÓ librar mandamiento de pago por obligación de HACER y DAR y se ordene librar mandamiento de pago a favor de mi mandante YEZID TREVERT ALVARADO TORRES y en contra de la UGPP, por la obligación de HACER: en el sentido de liquidar correctamente la pensión de mi mandante (...) es decir en cuantía de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.487.536,00), efectiva a partir del 28 de diciembre de 2007, y por OBLIGACIÓN DE DAR LAS SIGUIENTES SUMAS:

- a) Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$14.410.402) por concepto de diferencias en las mesadas atrasadas no pagadas desde el día 28 de diciembre de 2007 (fecha de efectos fiscales de la pensión) y hasta el día 31 de agosto de 2015 (fecha anterior a la inclusión en nómina), como capital adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.*
- b) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.939.386) por concepto de diferencias de mesadas atrasadas no pagadas desde el día 01 de septiembre de 2015 (fecha de inclusión en nómina) y hasta el 31 de agosto de 2018 (fecha actual), como capital adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.*
- c) Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$82.290.398) por concepto de intereses moratorio comerciales causados desde el 18 de febrero de 2015, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y hasta el día 31 de julio de 2018, fecha actual.*
- d) Por las sumas correspondientes a las diferencias en las mesadas atrasadas que se causen después del 31 de agosto de 2018 (fecha actual) y hasta que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP., liquide correctamente la pensión y lo incluya en nómina, para darle cumplimiento íntegro a la sentencia que sirve de base para la ejecución.*
- e) Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital compuesto por cada una de las diferencias en las mesadas no pagadas que se ocasionen después del 31 de agosto de 2018 (fecha actual) y hasta que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, liquide correctamente la pensión lo incluya en nómina, para darle cumplimiento íntegro a la sentencia que sirve de título ejecutivo.*

Por tanto, serán las pretensiones anteriormente transcritas (las del recurso de apelación – fl. 108 – 109) las que se tengan en cuenta como presentadas por el ejecutante y con las que se comparará la liquidación efectuada por el Despacho.

Del cálculo de la mesada pensional y la diferencia dejada de pagar según lo ordenado en la sentencia

Se realizó inicialmente el cálculo de la mesada pensional del ejecutante teniendo en cuenta para ello los factores salariales por él devengados durante su último año de servicio que fueron establecidos en la sentencia base de recaudo y conforme a lo indicado por el Tribunal.

Cuadro 1.

INGRESOS PERCIBIDOS EN EL ULTIMO AÑO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (certificada Fl. 63) 28/12/2006-27/12/2007								
MES	SUELDO DEVENGADO	TÉCNICA	P. ANTIGÜEDAD	BONI. SERV PRESTADOS	P. SERVICIOS	P. VACACIONE S fl. 62 vto	P. NAVIDAD	SUELDO ADICIONAL ENCARDO
28-dic-06	\$ 175.208	\$ 26.281	\$ 9.891			\$ 12.224		
ene-07	\$ 759.235	\$ 262.813	\$ 42.862					
feb-07	\$1.752.080	\$ 262.812	\$ 98.912					
mar-07	\$1.943.934	\$ 298.292	\$ 109.745					
abr-07	\$ 2.045.015	\$ 274.639	\$ 103.364	\$ 779.181				
may-07	\$ 1.830.924	\$ 274.639	\$ 103.364					
jun-07	\$ 2.414.810	\$ 274.639	\$ 103.364		\$2.226.231			
jul-07	\$ 2.122.867	\$ 274.639	\$ 103.364					
aga-07	\$ 2.122.867	\$ 274.639	\$ 103.364					
sep-07	\$ 2.122.867	\$ 274.639	\$ 103.364					
oct-07	\$2.122.867	\$ 274.639	\$ 103.364					
nov-07	\$ 2.122.867	\$ 274.639	\$ 103.364		\$2.226.231			
27-dic-07	\$ 2.193.629	\$ 247.176	\$ 106.809			\$1.454.650	\$2.892.831	
TOTAL INGRESOS	\$23.509.807	\$3.294.486	\$ 1.195.131	\$ 779.181	4.452.462	1.466.874	2.892.831	1.975.480
TOTAL PROMEDIO	\$ 1.929.170	\$ 274.541	\$ 99.594	\$ 64.932	\$ 371.039	\$ 122.239	\$ 241.069	\$ 164.623
IBL	\$ 3.315.468							
MESADA 75%	\$ 2.486.601							

De conformidad con lo anterior se pudo establecer que la mesada pensional del señor Yezid Treverts Alvarado Torres según lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, al momento en que acreditó el retiro definitivo del servicio (28 de diciembre de 2007) correspondía a **\$2.486.601** y no a **\$2.367.051** como se estableció por la UGPP en la Resolución No. 028487 del 13 de julio de 2015 por la cual se pretendió dar cumplimiento a la sentencia y en la que expresamente señaló que no se tuvo en cuenta para calcular el IBL del ejecutante la prima de vacaciones correspondiente al año 2007 (fl. 66), al considerar que era muy elevada si se comparaba con la del año 2006 (fl. 92), es así, que la diferencia entre una y otra liquidación radicó sustancialmente en el cálculo del total devengado por dicho factor salarial.

Debe precisarse que no es cierto como lo manifestó la UGPP en la Resolución No. 028487 del 13 de julio de 2015 que la prima de vacaciones del señor Yezid Treverts Alvarado Torres haya sido calculada en suma de \$2.892.831 para el año 2007, pues si se observa la certificación emanada de la UPTC vista a folio 62 vto, se tiene que en diciembre de 2007 se pagó al demandante la suma de \$2.664.821 por el periodo de vacaciones comprendido entre el 4 de marzo de 2006 y 27 de diciembre de 2007, suma de la que, \$1.454.650 correspondía al periodo del 1º de enero de 2007 hasta 27 de diciembre de 2007.

En cuanto a la mesada pensional calculada por el ejecutante (fl. 106 vto), debe señalarse que ésta difiere de la calculada por el Despacho por cuanto el total de la prima de vacaciones correspondiente al año 2007 fue fijada en \$1.481.842 cuando

en realidad, conforme a la certificación vista a folio 62 vto equivale a \$1.454.650, además, aunque en la liquidación del demandante no se calculó el factor salarial prima de vacaciones del año 2006, el Despacho sí lo hizo determinando que por los días del 28 de diciembre al 31 de diciembre de 2006, al ejecutante se le pagaron por ese concepto \$12.224. Es así, que el ingreso del ejecutante por prima de vacaciones durante el último año de servicio fue de \$1.466.874 como se observa en la liquidación del cuadro 1.

Por lo anterior, es procedente ordenar el cumplimiento de la obligación de hacer y en tal virtud la mesada pensional del señor Yezid Treverts Alvarado Torres deberá ser reajustada en cantidad de **\$2.486.601**, a partir 28 de diciembre de 2007.

De las diferencias en las mesadas pensionales hasta la fecha de corte de liquidación solicitada por el ejecutante (31/08/2018).

Para calcular las diferencias de mesadas pensionales adeudadas por la ejecutada al ejecutante hasta la fecha de corte de la liquidación (31/08/2018), se tuvo en cuenta la mesada pensional reconocida al señor Yezid Treverts Alvarado Torres mediante la Resolución 48187 del 2/10/2007 reliquidada mediante Resolución 08667 del 23/02/2009 (fl. 89), así como la mesada reajustada por la UGPP en la Resolución No. 028487 del 13/07/2015 en cumplimiento del fallo (fl. 89) y la mesada pensional determinada por el Despacho (cuadro 1), las cuales se fueron reajustando año a año de conformidad con el IPC anual y así, se fueron calculando las diferencias de mesadas pensionales mensuales y el valor de la diferencia por año dejada de pagar al ejecutante.

Cuadro 2.

DIFERENCIA Y ACTUALIZACIÓN MESADAS DESDE LA FECHA DE RETIRO DEL SERVICIO 28/12/2007 Y HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE LIQUIDACIÓN							
AÑO	IPC	MESADA RES. DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL Nº 48187 RELIQUIDADA CON RES. Nº 08667	VALOR MESADA RES. CUMPLIMIENTO DEL FALLO Nº RDP 028487 DEL 213/07/2015	MESADA LIQUIDADA POR EL DESPACHO	DIFERENCIA	No MESADAS	VALOR DIFERENCIA POR AÑO
2007		\$ 1.822.225	\$ 2.367.051	\$ 2.486.601	\$ 664.376	0,1	\$ 66.438
2008	5,69%	\$ 1.925.910	\$ 2.501.736	\$ 2.628.089	\$ 702.179	13	\$ 9.128.326
2009	7,67%	\$ 2.073.627	\$ 2.693.619	\$ 2.829.663	\$ 756.036	13	\$ 9.828.469
2010	2,00%	\$ 2.115.099	\$ 2.747.492	\$ 2.886.256	\$ 771.157	13	\$ 10.025.038
2011	3,17%	\$ 2.182.148	\$ 2.834.587	\$ 2.977.750	\$ 795.602	13	\$ 10.342.832
2012	3,73%	\$ 2.263.542	\$ 2.940.317	\$ 3.088.821	\$ 825.278	13	\$ 10.728.619
2013	2,44%	\$ 2.318.773	\$ 3.012.061	\$ 3.164.188	\$ 845.415	13	\$ 10.990.398
2014	1,94%	\$ 2.363.757	\$ 3.070.495	\$ 3.225.573	\$ 861.816	13	\$ 11.203.612
2015	3,66%	\$ 2.450.270	\$ 3.182.875	\$ 3.343.629	\$ 893.359	8	\$ 7.146.870
2015	3,66%	\$ 2.450.270	\$ 3.182.875	\$ 3.343.629	\$ 160.754	5	\$ 803.769
2016	6,77%	\$ 2.616.154	\$ 3.398.356	\$ 3.569.993	\$ 171.637	13	\$ 2.231.279
2017	5,75%	\$ 2.766.582	\$ 3.593.761	\$ 3.775.267	\$ 181.506	13	\$ 2.359.578
2018	4,09%	\$ 2.879.736	\$ 3.740.746	\$ 3.929.676	\$ 188.930	8	\$ 1.511.437
TOTAL							\$86.366.664

De las diferencias de mesadas pensionales calculadas desde el 28 de diciembre de 2007 (fecha de retiro del servicio del ejecutante) hasta la fecha de pago parcial de la sentencia (30 de septiembre de 2015)

Para calcular las diferencias de mesadas pensionales adeudadas por la ejecutada al ejecutante hasta la fecha de pago de la sentencia, se tuvo en cuenta la mesada pensional reconocida al señor Yezid Treverts Alvarado Torres mediante la Resolución 48187 del 2/10/2007 reliquidada mediante Resolución 08667 del 23/02/2009 (fl. 89) y la mesada pensional determinada por el Despacho (cuadro 1). A las diferencias halladas entre la mesada reajustada por Resolución 08667 de 23/02/2009 (1.822.224,99) y la liquidada por el Despacho (\$2.486.601), causadas mes a mes a partir del 28 de diciembre de 2007 y hasta la ejecutoria de la sentencia (17 de febrero de 2015), se les realizó el descuento de aporte a salud a medida que se fueron causando así como la respectiva indexación conforme al IPC.

Las diferencias de mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia fueron calculadas desde el día siguiente a la ejecutoria (18 de febrero de 2015) hasta el 30 de septiembre de 2015 (fecha de pago); a dichas diferencias se les realizó el descuento de aportes a salud. Debe tenerse en cuenta que si bien el apoderado del ejecutante solicitó esta liquidación hasta el 31 de agosto de 2015 que es el mes anterior a la inclusión en nómina del reajuste hecho por la UGPP a su prestación (fl. 109), la liquidación se realizó hasta el 30 de septiembre de 2015 (fecha de pago) en virtud a que a pesar del reajuste realizado por la entidad quedó una diferencia de la mesada a favor del ejecutante, la cual se comenzó a ver reflejada (aunque en menor cuantía) a partir del 30 de septiembre de 2015.

Cuadro 3.

LIQUIDACIÓN MES A MES E INDEXACIÓN							
DIFERENCIA MESADAS DEL 28/12/2007 (fecha retiro) AL 11/11/2010 (ejecutoria de la sentencia folio 10)							
FECHA MESADA	VALOR MESADA	DESCUENTO SALUD	VALOR DIFERENCIA MESADA A INDEXAR	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
dic-07	\$ 66.438	\$ 8.305	\$ 58.133	118,91	92,42	\$ 16.666	\$ 74.799
ene-08	\$ 702.179	\$ 87.772	\$ 614.407	118,91	92,87	\$ 172.255	\$ 786.662
feb-08	\$ 702.179	\$ 87.772	\$ 614.407	118,91	93,85	\$ 164.040	\$ 778.446
mar-08	\$ 702.179	\$ 87.772	\$ 614.407	118,91	95,27	\$ 152.454	\$ 766.860
abr-08	\$ 702.179	\$ 87.772	\$ 614.407	118,91	96,04	\$ 146.311	\$ 760.717
may-08	\$ 702.179	\$ 87.772	\$ 614.407	118,91	96,72	\$ 140.940	\$ 755.346
jun-08	\$ 702.179	\$ 87.772	\$ 614.407	118,91	97,62	\$ 133.967	\$ 748.374
jul-08	\$ 702.179	\$ 87.772	\$ 614.407	118,91	98,47	\$ 127.570	\$ 741.976
ago-08	\$ 702.179	\$ 87.772	\$ 614.407	118,91	98,94	\$ 124.011	\$ 738.418
sep-08	\$ 702.179	\$ 87.772	\$ 614.407	118,91	99,13	\$ 122.601	\$ 737.008
oct-08	\$ 702.179	\$ 87.772	\$ 614.407	118,91	98,94	\$ 124.010	\$ 738.417
nov-08	\$ 702.179	\$ 87.772	\$ 614.407	118,91	99,28	\$ 121.463	\$ 735.870
M 13	\$ 702.179		\$ 702.179	118,91	99,28	\$ 138.815	\$ 840.994

dic-08	\$ 702.179	\$ 84.261	\$ 617.917	118,91	99,56	\$ 120.098	\$ 738.015
ene-09	\$ 756.036	\$ 90.724	\$ 665.312	118,91	100,00	\$ 125.810	\$ 791.122
feb-09	\$ 756.036	\$ 90.724	\$ 665.312	118,91	100,59	\$ 121.175	\$ 786.487
mar-09	\$ 756.036	\$ 90.724	\$ 665.312	118,91	101,43	\$ 114.647	\$ 779.959
abr-09	\$ 756.036	\$ 90.724	\$ 665.312	118,91	101,94	\$ 110.775	\$ 776.087
may-09	\$ 756.036	\$ 90.724	\$ 665.312	118,91	102,26	\$ 108.290	\$ 773.602
jun-09	\$ 756.036	\$ 90.724	\$ 665.312	118,91	102,28	\$ 108.182	\$ 773.493
jul-09	\$ 756.036	\$ 90.724	\$ 665.312	118,91	102,22	\$ 108.615	\$ 773.927
ago-09	\$ 756.036	\$ 90.724	\$ 665.312	118,91	102,18	\$ 108.916	\$ 774.228
sep-09	\$ 756.036	\$ 90.724	\$ 665.312	118,91	102,23	\$ 108.575	\$ 773.887
oct-09	\$ 756.036	\$ 90.724	\$ 665.312	118,91	102,12	\$ 109.424	\$ 774.736
nov-09	\$ 756.036	\$ 90.724	\$ 665.312	118,91	101,98	\$ 110.414	\$ 775.726
M 13	\$ 756.036		\$ 756.036	118,91	101,98	\$ 125.471	\$ 881.507
dic-09	\$ 756.036	\$ 90.724	\$ 665.312	118,91	101,92	\$ 110.924	\$ 776.236
ene-10	\$ 771.157	\$ 92.539	\$ 678.618	118,91	102,00	\$ 112.490	\$ 791.108
feb-10	\$ 771.157	\$ 92.539	\$ 678.618	118,91	102,70	\$ 107.102	\$ 785.720
mar-10	\$ 771.157	\$ 92.539	\$ 678.618	118,91	103,55	\$ 100.646	\$ 779.264
abr-10	\$ 771.157	\$ 92.539	\$ 678.618	118,91	103,81	\$ 98.692	\$ 777.310
may-10	\$ 771.157	\$ 92.539	\$ 678.618	118,91	104,29	\$ 95.133	\$ 773.751
jun-10	\$ 771.157	\$ 92.539	\$ 678.618	118,91	104,40	\$ 94.317	\$ 772.935
jul-10	\$ 771.157	\$ 92.539	\$ 678.618	118,91	104,52	\$ 93.430	\$ 772.048
ago-10	\$ 771.157	\$ 92.539	\$ 678.618	118,91	104,47	\$ 93.800	\$ 772.418
sep-10	\$ 771.157	\$ 92.539	\$ 678.618	118,91	104,59	\$ 92.913	\$ 771.531
oct-10	\$ 771.157	\$ 92.539	\$ 678.618	118,91	104,45	\$ 93.947	\$ 772.565
nov-10	\$ 771.157	\$ 92.539	\$ 678.618	118,91	104,36	\$ 94.614	\$ 773.232
M 13	\$ 771.157		\$ 771.157	118,91	104,36	\$ 107.516	\$ 878.672
dic-10	\$ 771.157	\$ 92.539	\$ 678.618	118,91	104,56	\$ 93.135	\$ 771.753
ene-11	\$ 795.602	\$ 95.472	\$ 700.130	118,91	105,24	\$ 90.942	\$ 791.073
feb-11	\$ 795.602	\$ 95.472	\$ 700.130	118,91	106,19	\$ 83.865	\$ 783.995
mar-11	\$ 795.602	\$ 95.472	\$ 700.130	118,91	106,83	\$ 79.169	\$ 779.299
abr-11	\$ 795.602	\$ 95.472	\$ 700.130	118,91	107,12	\$ 77.059	\$ 777.189
may-11	\$ 795.602	\$ 95.472	\$ 700.130	118,91	107,25	\$ 76.117	\$ 776.247
jun-11	\$ 795.602	\$ 95.472	\$ 700.130	118,91	107,55	\$ 73.951	\$ 774.082
jul-11	\$ 795.602	\$ 95.472	\$ 700.130	118,91	107,90	\$ 71.441	\$ 771.571
ago-11	\$ 795.602	\$ 95.472	\$ 700.130	118,91	108,05	\$ 70.369	\$ 770.500
sep-11	\$ 795.602	\$ 95.472	\$ 700.130	118,91	108,01	\$ 70.655	\$ 770.785
oct-11	\$ 795.602	\$ 95.472	\$ 700.130	118,91	108,35	\$ 68.236	\$ 768.366
nov-11	\$ 795.602	\$ 95.472	\$ 700.130	118,91	108,55	\$ 66.820	\$ 766.951
M 13	\$ 795.602		\$ 795.602	118,91	108,55	\$ 75.932	\$ 871.535
dic-11	\$ 795.602	\$ 95.472	\$ 700.130	118,91	108,70	\$ 65.762	\$ 765.892
ene-12	\$ 825.278	\$ 99.033	\$ 726.245	118,91	109,16	\$ 64.867	\$ 791.112
feb-12	\$ 825.278	\$ 99.033	\$ 726.245	118,91	109,96	\$ 59.111	\$ 785.356
mar-12	\$ 825.278	\$ 99.033	\$ 726.245	118,91	110,63	\$ 54.355	\$ 780.600
abr-12	\$ 825.278	\$ 99.033	\$ 726.245	118,91	110,76	\$ 53.439	\$ 779.684
may-12	\$ 825.278	\$ 99.033	\$ 726.245	118,91	110,92	\$ 52.314	\$ 778.559
jun-12	\$ 825.278	\$ 99.033	\$ 726.245	118,91	111,25	\$ 50.005	\$ 776.250
jul-12	\$ 825.278	\$ 99.033	\$ 726.245	118,91	111,35	\$ 49.308	\$ 775.553
ago-12	\$ 825.278	\$ 99.033	\$ 726.245	118,91	111,32	\$ 49.517	\$ 775.762
sep-12	\$ 825.278	\$ 99.033	\$ 726.245	118,91	111,37	\$ 49.168	\$ 775.413

oct-12	\$ 825.278	\$ 99.033	\$ 726.245	118,91	111,69	\$ 46.947	\$ 773.192
nov-12	\$ 825.278	\$ 99.033	\$ 726.245	118,91	111,87	\$ 45.703	\$ 771.948
M 13	\$ 825.278		\$ 825.278	118,91	111,87	\$ 51.935	\$ 877.213
dic-12	\$ 825.278	\$ 99.033	\$ 726.245	118,91	111,72	\$ 46.739	\$ 772.984
ene-13	\$ 845.415	\$ 101.450	\$ 743.965	118,91	111,82	\$ 47.171	\$ 791.137
feb-13	\$ 845.415	\$ 101.450	\$ 743.965	118,91	112,15	\$ 44.844	\$ 788.809
mar-13	\$ 845.415	\$ 101.450	\$ 743.965	118,91	112,65	\$ 41.342	\$ 785.308
abr-13	\$ 845.415	\$ 101.450	\$ 743.965	118,91	112,88	\$ 39.742	\$ 783.708
may-13	\$ 845.415	\$ 101.450	\$ 743.965	118,91	113,16	\$ 37.803	\$ 781.769
jun-13	\$ 845.415	\$ 101.450	\$ 743.965	118,91	113,48	\$ 35.599	\$ 779.564
jul-13	\$ 845.415	\$ 101.450	\$ 743.965	118,91	113,75	\$ 33.748	\$ 777.714
ago-13	\$ 845.415	\$ 101.450	\$ 743.965	118,91	113,80	\$ 33.407	\$ 777.372
sep-13	\$ 845.415	\$ 101.450	\$ 743.965	118,91	113,89	\$ 32.792	\$ 776.758
oct-13	\$ 845.415	\$ 101.450	\$ 743.965	118,91	114,23	\$ 30.480	\$ 774.446
nov-13	\$ 845.415	\$ 101.450	\$ 743.965	118,91	113,93	\$ 32.520	\$ 776.485
M 13	\$ 845.415		\$ 845.415	118,91	113,93	\$ 36.954	\$ 882.369
dic-13	\$ 845.415	\$ 101.450	\$ 743.965	118,91	113,68	\$ 34.227	\$ 778.193
ene-14	\$ 861.816	\$ 103.418	\$ 758.398	118,91	113,98	\$ 32.803	\$ 791.201
feb-14	\$ 861.816	\$ 103.418	\$ 758.398	118,91	114,54	\$ 28.935	\$ 787.333
mar-14	\$ 861.816	\$ 103.418	\$ 758.398	118,91	115,26	\$ 24.017	\$ 782.415
abr-14	\$ 861.816	\$ 103.418	\$ 758.398	118,91	115,71	\$ 20.974	\$ 779.372
may-14	\$ 861.816	\$ 103.418	\$ 758.398	118,91	116,24	\$ 17.420	\$ 775.819
jun-14	\$ 861.816	\$ 103.418	\$ 758.398	118,91	116,81	\$ 13.634	\$ 772.033
jul-14	\$ 861.816	\$ 103.418	\$ 758.398	118,91	116,91	\$ 12.974	\$ 771.372
ago-14	\$ 861.816	\$ 103.418	\$ 758.398	118,91	117,09	\$ 11.788	\$ 770.187
sep-14	\$ 861.816	\$ 103.418	\$ 758.398	118,91	117,33	\$ 10.213	\$ 768.611
oct-14	\$ 861.816	\$ 103.418	\$ 758.398	118,91	117,49	\$ 9.166	\$ 767.564
nov-14	\$ 861.816	\$ 103.418	\$ 758.398	118,91	117,68	\$ 7.927	\$ 766.325
M 13	\$ 861.816		\$ 861.816	118,91	117,68	\$ 9.008	\$ 870.824
dic-14	\$ 861.816	\$ 103.418	\$ 758.398	118,91	117,84	\$ 6.886	\$ 765.285
ene-15	\$ 893.359	\$ 107.203	\$ 786.156	118,91	118,15	\$ 5.057	\$ 791.213
feb-15	\$ 506.237	\$ 60.748	\$ 445.488	118,91	118,91	\$ -	\$ 445.488
TOTAL	\$ 73.713.327	\$ 8.217.653	\$ 65.495.674			\$ 6.889.313	\$ 72.384.986

Cuadro 4.

MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA LA FECHA DE PAGO RES. N° RDP 028487					
DESDE	HASTA	MESADA	DESCUENTO SALUD	TOTAL MESADA	
18/02/2015	28/02/2015	\$ 387.122	\$ 46.455	\$ 340.667	
01/03/2015	30/03/2015	\$ 893.359	\$ 107.203	\$ 786.156	
01/04/2015	30/04/2015	\$ 893.359	\$ 107.203	\$ 786.156	
01/05/2015	30/05/2015	\$ 893.359	\$ 107.203	\$ 786.156	
01/06/2015	30/06/2015	\$ 893.359	\$ 107.203	\$ 786.156	
01/07/2015	30/07/2015	\$ 893.359	\$ 107.203	\$ 786.156	
01/08/2015	30/08/2015	\$ 893.359	\$ 107.203	\$ 786.156	
01/09/2015	30/09/2015	\$ 160.754	\$ 19.290	\$ 141.463	
TOTAL DIFERENCIAS A FECHA DE PAGO		\$ 5.908.028	\$ 708.963	\$ 5.199.065	

Es así, que hasta la ejecutoria de la sentencia base de recaudo la UGPP adeudaba al ejecutante la suma de \$ 73.713.327 por concepto de diferencias de mesadas pensionales, suma a la que se le debía aplicar un descuento por aportes a seguridad social en salud de \$8.217.653, quedando así un total a pagar al beneficiario de la prestación por diferencias de mesadas causadas antes de la ejecutoria de la sentencia de \$ 65.495.674. Por mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, la ejecutada adeudaba a la ejecutante \$5.908.028, suma a la que se le hizo el descuento a salud por \$708.963, quedando finalmente un saldo a favor de la demandante por mesadas posteriores a la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de pago de \$5.199.065.

En conclusión, al 30 de septiembre de 2015 (fecha de pago de la sentencia) la UGPP adeudaba al ejecutante por diferencias de las mesadas pensionales sin indexar la suma de \$ 70.694.739.

De la indexación de las mesadas no pagadas (conforme al cuadro 3).

La indexación de las diferencias de las mesadas pensionales causadas se efectuó desde el 28 de diciembre de 2007 (fecha de retiro del servicio del ejecutante) hasta el 17 de febrero de 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia), el Despacho realizó la liquidación teniendo en cuenta como índice inicial el IPC vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia - el del mes de enero de 2015- y como índice final el IPC vigente mes a mes a medida que se causaron las diferencias pensionales hasta el 17 de febrero de 2015, conforme se dispuso en la sentencia base de ejecución. Operación que dio como resultado la suma de \$ 6.889.313 como se observa en la columna "valor indexado" de la liquidación adjunta a esta providencia (cuadro 3).

De los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (18 de febrero de 2015) hasta la fecha de pago parcial de la sentencia (30 de septiembre de 2015).

En la liquidación realizada por el Despacho estos intereses moratorios se tasaron desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (18 de febrero de 2015) hasta el 30 de septiembre de 2015 (fecha en que la entidad efectuó pago parcial). Como las diferencias pensionales a pagar correspondían a las causadas desde el 28 de diciembre de 2007 (fecha a partir de la cual se demostró el retiro del servicio del ejecutante), a la fecha de ejecutoria de la sentencia (17 de febrero de 2015) la UGPP debía al ejecutante por diferencias de mesadas pensionales debidamente indexadas y efectuados los descuentos a salud la suma de \$72.384.986, por lo que los intereses moratorios se comenzaron a generar a partir de ese capital que fue incrementándose mes a mes con la causación de nuevas diferencias de mesadas pensionales hasta el 30 de septiembre de 2015 (fecha de pago de la sentencia), momento en que el capital alcanzó la suma de \$77.442.588. Los intereses moratorios fueron liquidados hasta el 30 de septiembre de 2015 cuando se realizó el pago parcial de la sentencia.

Los intereses moratorios se liquidaron conforme lo dispone el artículo 177 del CCA teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia base de recaudo (fl. 18 vto), la tasa de interés aplicada corresponde a la comercial certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de la cual se efectuó su conversión a tasa efectiva diaria aplicando la fórmula matemática tenida en cuenta en el concepto No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 y en el Decreto 2469 de 2015, así:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde:

i es la tasa efectiva anual del interés aplicable
t es la tasa nominal anual

Atendiendo que la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue presentada por el ejecutante el 4 de mayo de 2015, esto es dentro del término de 6 meses contado a partir de la ejecutoria de la sentencia conforme lo dispone el artículo 177 del CCA, no hubo interrupción de intereses moratorios por lo que el Despacho liquidó los mismos desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (18/02/2015) hasta la fecha de pago parcial de la misma (30/09/2015).

La liquidación quedó así:

Cuadro 5.

INTERESES MORATORIOS DESDE EL 18/02/2015 (día siguiente de la ejecutoria) HASTA EL 30/09/2015 (fecha de pago)							
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERÉS CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERÉS MORA)	TASA INTERÉS DIARIO	No DÍAS	INTERÉS
18/02/2015	28/02/2015	\$72.384.986	19,21%	28,82%	0,0694%	11	\$ 552.554
01/03/2015	31/03/2015	\$72.725.654	19,21%	28,82%	0,0694%	31	\$ 1.564.527
01/04/2015	30/04/2015	\$73.511.810	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$ 1.541.679
01/05/2015	31/05/2015	\$74.297.965	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$ 1.610.105
01/06/2015	30/06/2015	\$75.084.121	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$ 1.574.654
01/07/2015	31/07/2015	\$75.870.277	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$ 1.635.929
01/08/2015	31/08/2015	\$76.656.432	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$ 1.652.881
01/09/2015	30/09/2015	\$77.442.588	19,26%	28,89%	0,0696%	30	\$ 1.615.966
TOTAL INTERÉS MORATORIO A FECHA 30/09/2015							\$11.748.295

Es así, que al 30 de septiembre de 2015 (fecha de pago parcial) la UGPP adeudaba al señor Yezid Treverts Alvarado Torres por concepto de intereses moratorios causados sobre las diferencias de mesadas pensionales, la suma de \$11.748.295.

Resumen de la liquidación del crédito e imputación del pago realizado por la UGPP el 30 de septiembre de 2015, en cumplimiento de la Resolución No. RDP 028487 de 13 de julio de 2015.

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, el Despacho realizó el resumen de la liquidación de la sentencia e imputó el pago realizado por la demandada el 30 de septiembre de 2015 en cumplimiento de la Resolución No. RDP 028487 de 13 de julio de 2015 (fls. 83 y 83 vto y 87). La imputación del pago se hizo de acuerdo a lo expuesto en la demanda por el ejecutante, escrito en el que se advierte que lo pagado por la UGPP se imputó a los mismos conceptos reconocidos por la entidad ejecutada, razón por la que el Despacho lo hizo de la misma manera (fls. 8 y 8 vto y 108 vto.

Cuadro 6.

CONCEPTO	LIQ. DESPACHO	VALOR PAGADO A FECHA 30/09/2015 POR UGPP FL. 83, 83 VTO Y 87	DIFERENCI A
DIFERENCIA MESADAS CAUSADAS A FECHA DE PAGO	\$79.621.355	\$65.162.206	\$14.459.149
(+) INDEXACIÓN	\$ 6.889.313	\$ 6.949.371	-\$ 60.058
(-) DESCUENTOS DE SALUD DE DIFERENCIA MESADAS CAUSADAS A FECHA DE PAGO	\$(8.926.617)	\$(8.083.175)	-\$ 843.442
(-) DESCUENTOS POR APORTES DE PENSIÓN DE FACTORES NO EFECTUADOS FL.48 VTD	\$(4.964.178)	\$(4.964.178)	\$ 0
TOTAL CAPITAL	\$72.619.874	\$59.064.225	\$13.555.649
INTERESES MORATORIOS	\$11.748.295	\$ 0	\$11.748.295
TOTAL VALOR ADEUDADO A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015	\$84.368.169	\$59.064.225	\$25.303.944

Vista la imputación del pago se debe señalar que de la suma calculada por el Despacho por concepto de diferencias de mesadas pensionales se descontó los aportes a salud que debía realizar el ejecutante (\$8.926.617), así como la suma de \$4.964.178 que corresponde a los aportes a pensión que no habían sido efectuados por el señor Yezid Treverts Alvarado según se desprende de la Resolución RDP 028487 de 13 de julio de 2015 (f. 48 vto) y cuyo descuento fue autorizado expresamente en el numeral quinto de la sentencia del 15 de octubre de 2010 (fl. 18 vto). También se advierte que comparada la liquidación del Despacho con la de la ejecutada, por concepto de indexación de mesadas la UGPP pago \$60.058 más de lo que le correspondía y que por aportes a salud, descontó \$843.442 menos de lo que debía ser restado al demandante, por lo que dichas sumas fueron descontadas del saldo que por capital quedó a favor del señor Yezid Treverts Alvarado Torres.

Es así, que finalmente quedó como saldo de diferencias de mesadas pensionales a favor del ejecutante la suma de \$13.555.649, suma que le adeuda la UGPP.

En cuanto a los intereses moratorios, se tiene de la liquidación realizada por la UGPP (fl. 86 – 87) y de la constancia de pago (fl. 83 y 83vto) que los mismos no fueron liquidados ni pagados por la ejecutada, razón por la que la suma adeudada por este concepto hasta la fecha de pago parcial de la sentencia (30/09/2015) corresponde a la calculada por el Despacho en \$ 11. 748.295.

Liquidación de diferencias de mesadas pensionales desde el día siguiente al pago parcial de la sentencia (30/09/2015) hasta el 31 de agosto de 2018 (fecha de corte de la liquidación solicitada por el ejecutante)

Para calcular las diferencias de mesadas pensionales adeudadas por la ejecutada al ejecutante con posterioridad a la fecha de pago, se tuvo en cuenta la mesada pensional reajustada al señor Yezid Treverts Alvarado Torres mediante la Resolución RDP 028487 de 13 de julio de 2015 (fl. 92), así como la mesada pensional determinada por el Despacho (cuadro 1), actualizadas conforme al IPC para el año 2015 cuyas cuantías se observan en el cuadro 2. A tales diferencias causadas mes a mes a partir del 01 de octubre de 2015 y hasta la fecha de corte de la liquidación solicitada por el ejecutante (31/08/2018), se les realizó el descuento de aporte a salud a medida que se fueron causando.

La liquidación de diferencias de mesadas pensionales quedó así:

Cuadro 7.

MESAOAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD AL PAGO RES. NºRDP 028487 HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE LIQUIDACIÓN 30/08/2018				
DESDE	HASTA	MESADA	OESCUENTO SALUD	TOTAL MESADA
01/10/2015	30/10/2015	\$ 160.754	\$ 19.290	\$ 141.463
01/11/2015	30/11/2015	\$ 321.508	\$ 19.290	\$ 302.217
01/12/2015	30/12/2015	\$ 160.754	\$ 19.290	\$ 141.463
01/01/2016	30/01/2016	\$ 171.637	\$ 20.596	\$ 151.040
01/02/2016	29/02/2016	\$ 171.637	\$ 20.596	\$ 151.040
01/03/2016	30/03/2016	\$ 171.637	\$ 20.596	\$ 151.040
01/04/2016	30/04/2016	\$ 171.637	\$ 20.596	\$ 151.040
01/05/2016	30/05/2016	\$ 171.637	\$ 20.596	\$ 151.040
01/06/2016	30/06/2016	\$ 171.637	\$ 20.596	\$ 151.040
01/07/2016	30/07/2016	\$ 171.637	\$ 20.596	\$ 151.040
01/08/2016	30/08/2016	\$ 171.637	\$ 20.596	\$ 151.040
01/09/2016	30/09/2016	\$ 171.637	\$ 20.596	\$ 151.040
01/10/2016	30/10/2016	\$ 171.637	\$ 20.596	\$ 151.040
01/11/2016	30/11/2016	\$ 343.274	\$ 20.596	\$ 322.677
01/12/2016	30/12/2016	\$ 171.637	\$ 20.596	\$ 151.040
01/01/2017	30/01/2017	\$ 181.506	\$ 21.781	\$ 159.725
01/02/2017	28/02/2017	\$ 181.506	\$ 21.781	\$ 159.725
01/03/2017	30/03/2017	\$ 181.506	\$ 21.781	\$ 159.725
01/04/2017	30/04/2017	\$ 181.506	\$ 21.781	\$ 159.725
01/05/2017	30/05/2017	\$ 181.506	\$ 21.781	\$ 159.725
01/06/2017	30/06/2017	\$ 181.506	\$ 21.781	\$ 159.725
01/07/2017	30/07/2017	\$ 181.506	\$ 21.781	\$ 159.725
01/08/2017	30/08/2017	\$ 181.506	\$ 21.781	\$ 159.725
01/09/2017	30/09/2017	\$ 181.506	\$ 21.781	\$ 159.725
01/10/2017	30/10/2017	\$ 181.506	\$ 21.781	\$ 159.725
01/11/2017	30/11/2017	\$ 363.012	\$ 21.781	\$ 341.231

01/12/2017	30/12/2017	\$ 181.506	\$ 21.781	\$ 159.725
01/01/2018	30/01/2018	\$ 188.930	\$ 22.672	\$ 166.258
01/02/2018	28/02/2018	\$ 188.930	\$ 22.672	\$ 166.258
01/03/2018	30/03/2018	\$ 188.930	\$ 22.672	\$ 166.258
01/04/2018	30/04/2018	\$ 188.930	\$ 22.672	\$ 166.258
01/05/2018	30/05/2018	\$ 188.930	\$ 22.672	\$ 166.258
01/06/2018	30/06/2018	\$ 188.930	\$ 22.672	\$ 166.258
01/07/2018	30/07/2018	\$ 188.930	\$ 22.672	\$ 166.258
01/08/2018	30/08/2018	\$ 188.930	\$ 22.672	\$ 166.258
TOTAL A 30/08/2018		\$ 6.745.309	\$ 747.769	\$ 5.997.540

Así, desde el día siguiente a la fecha de pago parcial de la sentencia (01/10/2015) y hasta la fecha de corte de la liquidación solicitada por el ejecutante (31/08/2018), la UGPP adeudaba al ejecutante por diferencias de mesadas pensionales la suma de \$6.745.309, suma a la que se le efectuó el respectivo descuento de aporte a salud por \$747.769, quedando como suma neta a pagar a favor de Yezid Treverts Alvarado Torres \$5.997.540.

No obstante lo anterior, como quiera que el ejecutante solicitó por este mismo concepto la suma de \$2.939.386 (fl. 5), será por esa cantidad que se ordene librar mandamiento de pago en su favor, pues se recuerda que en materia de procesos ejecutivos rige el principio de congruencia y le está prohibido al juez conceder ultra petita, es decir más allá de lo solicitado.

De los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de pago parcial de la sentencia (01/10/2015) hasta la fecha de corte de la liquidación solicitada por el ejecutante (31/08/2018).

Estos intereses moratorios se tasaron desde el día siguiente a la fecha de pago parcial (01 de octubre de 2015) hasta el 31 de agosto de 2018 (fecha de corte de la liquidación). Como de la liquidación realizada hasta la fecha de pago parcial de la sentencia quedó un saldo de \$13.555.649 por concepto de diferencias de mesadas pensionales a favor del ejecutante (capital), dicha cantidad sumada a la diferencia de la mesada pensional correspondiente al mes de septiembre de 2015 (\$141.463) constituyó el capital a partir del cual se comenzó a liquidar estos intereses que corresponde a \$ 13.697.112, y que se ha venido incrementando mes a mes con la causación de nuevas diferencias de mesadas pensionales. Para el caso, hasta la fecha de corte de la liquidación solicitada por el ejecutante que tuvo lugar el 31 de agosto de 2018, el capital final sobre el que se liquidó intereses moratorios alcanzó la suma de \$ 19.528.394.

Estos intereses moratorios se liquidaron conforme lo dispone el artículo 177 del CCA teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia base de recaudo (fl. 18 vto), la tasa de interés aplicada corresponde a la comercial certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de la cual se efectuó su conversión a tasa efectiva diaria aplicando la fórmula matemática tenida en cuenta en el concepto No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 y en el Decreto 2469 de 2015 descrita anteriormente.

La liquidación quedó así:

Cuadro 8.

INTERESES MORATORIOS DESDE EL 01/10/2015 (posterior a la fecha de pago) HASTA EL 31/08/2018 (fecha de liquidación)							
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERÉS CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERÉS MORA)	TASA INTERÉS DIARIO	No DÍAS	INTERÉS
01/10/2015	31/10/2015	\$ 13.697.112	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$ 296.288
01/11/2015	30/11/2015	\$ 13.838.576	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$ 289.691
01/12/2015	31/12/2015	\$ 14.140.793	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$ 305.885
01/01/2016	31/01/2016	\$ 14.282.256	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$ 313.876
01/02/2016	29/02/2016	\$ 14.433.297	19,68%	29,52%	0,0709%	29	\$ 296.731
01/03/2016	31/03/2016	\$ 14.584.337	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$ 320.514
01/04/2016	30/04/2016	\$ 14.735.378	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$ 325.399
01/05/2016	31/05/2016	\$ 14.886.418	20,54%	30,81%	0,0736%	31	\$ 339.692
01/06/2016	30/06/2016	\$ 15.037.458	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$ 332.070
01/07/2016	31/07/2016	\$ 15.188.499	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$ 358.374
01/08/2016	31/08/2016	\$ 15.339.539	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$ 361.938
01/09/2016	30/09/2016	\$ 15.490.580	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$ 353.711
01/10/2016	31/10/2016	\$ 15.641.620	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$ 378.849
01/11/2016	30/11/2016	\$ 15.792.661	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$ 370.168
01/12/2016	31/12/2016	\$ 16.115.338	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$ 390.322
01/01/2017	31/01/2017	\$ 16.266.378	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$ 399.428
01/02/2017	28/02/2017	\$ 16.426.104	22,34%	33,51%	0,0792%	28	\$ 364.316
01/03/2017	31/03/2017	\$ 16.585.829	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$ 407.273
01/04/2017	30/04/2017	\$ 16.745.554	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 397.776
01/05/2017	31/05/2017	\$ 16.905.280	22,33%	33,50%	0,0792%	31	\$ 414.955
01/06/2017	30/06/2017	\$ 17.065.005	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 405.364
01/07/2017	31/07/2017	\$ 17.224.730	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$ 417.027
01/08/2017	31/08/2017	\$ 17.384.455	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$ 420.894
01/09/2017	30/09/2017	\$ 17.544.181	21,48%	32,22%	0,0765%	30	\$ 402.897
01/10/2017	31/10/2017	\$ 17.703.906	21,15%	31,73%	0,0755%	31	\$ 414.473
01/11/2017	30/11/2017	\$ 17.863.631	20,96%	31,44%	0,0749%	30	\$ 401.539
01/12/2017	31/12/2017	\$ 18.204.862	20,77%	31,16%	0,0743%	31	\$ 419.491
01/01/2018	31/01/2018	\$ 18.364.588	20,69%	31,04%	0,0741%	31	\$ 421.743
01/02/2018	28/02/2018	\$ 18.530.846	21,01%	31,52%	0,0751%	28	\$ 389.579
01/03/2018	31/03/2018	\$ 18.697.104	20,68%	31,02%	0,0740%	31	\$ 429.197
01/04/2018	30/04/2018	\$ 18.863.362	20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$ 415.489
01/05/2018	31/05/2018	\$ 19.029.620	20,44%	30,66%	0,0733%	31	\$ 432.380
01/06/2018	30/06/2018	\$ 19.195.878	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$ 419.185
01/07/2018	31/07/2018	\$ 19.362.136	20,03%	30,05%	0,0720%	31	\$ 432.171
01/08/2018	31/08/2018	\$ 19.528.394	19,94%	29,91%	0,0717%	31	\$ 434.158
01/09/2018	30/09/2018	\$ 19.694.652	TOTAL INTERÉS MORATORIO A FECHA 31/08/2018				\$13.272.844

Es así, que desde el día siguiente a la fecha de pago parcial de la sentencia (01/10/2015) hasta la fecha de corte de esta liquidación (31/08/2018), la UGPP adeudaba al ejecutante la suma de \$13.272.844 por concepto de intereses moratorios.-

En este momento es necesario precisar que los intereses moratorios calculados por el Despacho (\$13.272.844) difieren en gran cantidad de los solicitados por el ejecutante (\$82.290.398) y que revisada la liquidación del crédito por él presentada vista a folio 108 vto se advierte que el ejecutante liquidó los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia (17/02/2015) hasta el 31 de julio de 2018 sin hacer el descuento de la suma de dinero que por capital pagó la UGPP el 30 de septiembre de 2015, es así, que a partir de dicha fecha liquidó intereses sobre un capital superior al que correspondía.

Resumen de la liquidación del crédito a 31 de agosto de 2018

Cuadro 9.

Teniendo en cuenta las liquidaciones efectuadas por el Despacho en esta providencia y la precisión realizada con respecto a la suma a ordenar por diferencias de mesadas pensionales causadas con posterioridad a la fecha de pago parcial de la sentencia, el resumen del crédito con fecha de corte 31 de agosto de 2018, quedó así:

CONCEPTO	LIQ. OESPACHO
SALDO CAPITAL A FECHA DE PAGO 30/09/2015	\$ 13.555.649
DIFERENCIA MESADAS CAUSADAS DESDE LA FECHA DE PAGO PARCIAL HASTA EL 31/08/2018 – SOLICITADAS POR EL EJECUTANTE (FL. 109)	\$ 2.939.386
INTERESES MORATORIOS GENERADOS HASTA LA FECHA DE PAGO 31/08/2018	\$ 11.748.295
INTERESES MORATORIOS GENERADOS DESDE LA FECHA DE PAGO HASTA EL 30/06/2019	\$ 13.272.844
TOTAL VALOR ADEUDADO A 30 DE JUNIO DE 2019	\$ 41.516.174

Con fundamento en lo expuesto, es del caso librar mandamiento de pago también por la obligación de dar a favor del señor Yezid Treverts Alvarado Torres y en contra de la UGPP por las siguientes sumas:

- A) Trece millones quinientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y nueve pesos (\$13.555.649), correspondiente al saldo de las diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 28 de diciembre de 2007 (fecha de retiro del servicio) hasta el 30 de septiembre de 2015 (fecha de pago parcial de la sentencia).
- B) Dos millones novecientos treinta y nueve mil trescientos ochenta y seis pesos (\$2.939.386), correspondiente a las diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 01 de octubre de 2015 (día siguiente al pago parcial de la sentencia) hasta la fecha de corte de la liquidación solicitada por el ejecutante (31 de agosto de 2018).
- C) Once millones setecientos cuarenta y ocho mil doscientos noventa y cinco pesos (\$11.748.295), por concepto de intereses moratorios causados sobre las diferencias de las mesadas pensionales generadas desde el 28 de diciembre de 2007 (fecha de retiro del servicio) hasta el pago parcial de la sentencia (30 de septiembre de 2015), liquidados desde el día siguiente a la fecha de

ejecutoria de la sentencia (18 de febrero de 2015) hasta el 30 de septiembre de 2015 (fecha de pago parcial).

- D) Trece millones doscientos setenta y dos mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos (\$13.272.844), por concepto de intereses moratorios causados sobre i) el saldo de las diferencias de mesadas pensionales generadas desde el 28 de diciembre de 2007 (fecha de retiro del servicio) hasta el pago parcial de la sentencia (30 de septiembre de 2015) y ii) las diferencias de las mesadas pensionales generadas desde el 01 de octubre de 2015 (día siguiente a la fecha de pago parcial de la sentencia) hasta el 31 de agosto de 2018 (fecha de corte de la liquidación solicitada por el ejecutante), liquidados desde el día siguiente al pago parcial (01/10/2015) hasta el 31 de agosto de 2018 (fecha de corte de la liquidación solicitada por el ejecutante).
- E) Por las diferencias de mesadas pensionales que se causen desde el 01 de septiembre de 2018 (día siguiente a la fecha de corte de la liquidación) hasta que se incluya en nómina el respectivo reajuste pensional y se realice el pago total de la obligación.
- F) Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas ordenadas en los literales A) y B) (\$13.555.649 y \$2.939.386) y las diferencias de mesadas pensionales que se generen desde el 1 de septiembre de 2018 (día siguiente a la fecha de corte de la liquidación) hasta que se incluya el reajuste pensional en nómina, liquidados a partir del 1º de septiembre de 2018 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- G) Costas y agencias en derecho.

h. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se concluye que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP, esto es en cuanto a requisitos, anexos y presentación de la demanda, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 y ss del CGP.

Como la entidad ejecutada es del orden nacional, se dispondrá la notificación del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que asuma los intereses de la Nación en el presente juicio conforme al artículo 612 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte que aunque en el acápite de pruebas de la demanda el apoderado del ejecutante refiere que como traslados de la misma allegó tres (3) CD's con el contenido de la demanda y sus anexos, en el expediente solamente obra un disco compacto (fl. 2). Por lo anterior, se requerirá al apoderado del ejecutante para que en el término de ejecutoria de esta providencia allegue los traslados de la demanda (en medio físico o magnético - CD que no sobrepase la capacidad de 5MG y en formato PDF), ya que a ello se supeditará la notificación a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso⁶, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 4 en providencia del 26 de marzo de 2019 (fl. 115 - 118), a través de la cual se revocó el auto proferido por este Despacho el 23 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y a favor del señor Yezid Treverts Alvarado Torres, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de primera instancia emitida por este Juzgado el 15 de octubre de 2010 modificada en el numeral tercero y confirmada en todo lo demás por la Sala de Decisión de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 3 de febrero de 2015 en el proceso 2010 – 00047, en consecuencia, la ejecutada dentro del término que se señala más adelante deberá:

1. Por la obligación de hacer:

Reajustar la pensión de jubilación del señor Yezid Treverts Alvarado Torres en cuantía de dos millones cuatrocientos ochenta y seis mil seiscientos un peso (\$2.486.601), efectiva a partir del 28 de diciembre de 2007 (fecha de retiro del servicio), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. Por la obligación de dar:

Pagar:

- A) Trece millones quinientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y nueve pesos (\$13.555.649), correspondiente al saldo de las diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 28 de diciembre de 2007 (fecha de retiro del servicio) hasta el 30 de septiembre de 2015 (fecha de pago parcial de la sentencia).
- B) Dos millones novecientos treinta y nueve mil trescientos ochenta y seis pesos (\$2.939.386), correspondiente a las diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 01 de octubre de 2015 (día siguiente al pago parcial de la sentencia) hasta la fecha de corte de la liquidación solicitada por el ejecutante (31 de agosto de 2018).
- C) Once millones setecientos cuarenta y ocho mil doscientos noventa y cinco pesos (\$11.748.295), por concepto de intereses moratorios causados sobre las diferencias de las mesadas pensionales generadas

⁶ Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.

desde el 28 de diciembre de 2007 (fecha de retiro del servicio) hasta el pago parcial de la sentencia (30 de septiembre de 2015), liquidados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (18 de febrero de 2015) hasta el 30 de septiembre de 2015 (fecha de pago parcial).

- D) Trece millones doscientos setenta y dos mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos (\$13.272.844), por concepto de intereses moratorios causados sobre i) el saldo de las diferencias de mesadas pensionales generadas desde el 28 de diciembre de 2007 (fecha de retiro del servicio) hasta el pago parcial de la sentencia (30 de septiembre de 2015) y ii) las diferencias de las mesadas pensionales generadas desde el 01 de octubre de 2015 (día siguiente a la fecha de pago parcial de la sentencia) hasta el 31 de agosto de 2018 (fecha de corte de la liquidación solicitada por el ejecutante), liquidados desde el día siguiente al pago parcial (01/10/2015) hasta el 31 de agosto de 2018 (fecha de corte de la liquidación solicitada por el ejecutante).
- E) Por las diferencias de mesadas pensionales que se causen desde el 01 de septiembre de 2018 (día siguiente a la fecha de corte de la liquidación) hasta que se incluya en nómina el respectivo reajuste pensional y se realice el pago total de la obligación.
- F) Por los intereses moratorios que se causen sobre las sumas ordenadas en los literales A) y B) (\$13.555.649 y \$2.939.386) y las diferencias de mesadas pensionales que se generen desde el 1 de septiembre de 2018 (día siguiente a la fecha de corte de la liquidación) hasta que se incluya el reajuste pensional en nómina, liquidados a partir del 1º de septiembre de 2018 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- G) Costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: El pago ordenado en el ordinal anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor del señor Yezid Treverts Alvarado Torres.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese a la agente del Ministerio Público delegada ante éste Despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en Secretaría.

QUINTO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al buzón electrónico de notificaciones judiciales que reposa en Secretaría.

Se advierte que el cumplimiento de lo ordenado en este numeral queda supeditado a que el apoderado del ejecutante dentro del término de ejecutoria de esta providencia, allegue al proceso los traslados de la demanda (en medio físico o magnético - CD que no sobrepase la capacidad de 5MG y en formato PDF).

SEXTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º literal (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos –CUN”, la suma de siete mil quinientos pesos (\$ 7.500), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

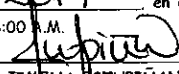
OCTAVO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar en representación del ejecutante al abogada Ligio Gómez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.079.548 de Ciénega y profesionalmente con la tarjeta No. 52.259 del CSJ, de conformidad con el poder obrante a folio 3 del expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

ORRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>31</u> de hoy <u>26/07/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 a.m.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **25 JUL. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFA ENGLISH FOR ALL S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00131-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proponer el conflicto de competencias negativo con el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial la empresa EFA ENGLISH FOR ALL S.A.S. Interpuso demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, por cuanto la misma le impuso una sanción equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes al interior de la investigación administrativa No. 15-12028 por vulneración de los derechos de los consumidores.

La demanda fue presentada ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 3 de mayo de 2019 y fue repartida al Juzgado Cuarto Administrativo Sección Primera Oral de Bogotá (fl. 1 y 117).

El referido Despacho Judicial mediante auto de 20 de junio de 2019 declara su falta de competencia y remite el expediente a los Juzgados Administrativos de Tunja - reparto, argumentando que conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 156 del CPACA la competencia por razón del territorio en los casos de imposición de sanciones, se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Con fundamento en dicha norma, expone que el acto o hecho que originó la sanción que se pretende anular se produjo en la ciudad de Tunja, según lo indica la queja presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio por la

señora Mayerli Esperanza Young Silva y por lo tanto el proceso debe ser conocido por los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico: El Despacho debe determinar si la regla de competencia territorial dispuesta en el numeral 8º del artículo 156 del CPACA, prevalece sobre la regla general de competencia dispuesta en el numeral 2º de la misma disposición.

El Juzgado declarará la falta de competencia territorial para avocar el conocimiento de la demanda de la referencia y provocará conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá.

Dispone el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. **En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.**
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
- (...)
8. **En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción...”** (Negrillas del Despacho)

El Despacho no comparte la valoración realizada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, respecto a definir la competencia territorial del presente asunto solo con fundamento en lo normado en el numeral 8º de la norma antes transcrita, desconociendo completamente lo dispuesto en el numeral 2º de la misma norma, pues la interpretación de las reglas de competencia territorial dispuestas en el artículo 156 ibídem, debe hacerse de manera integrada, buscando siempre el respeto del principio de acceso a la administración de justicia de los administrados.

No puede entenderse que la regla de competencia dispuesta en el numeral 8º ya referido, constituya una norma especial de competencia que se aplique de manera directa y con exclusión de las reglas dispuestas en el numeral 2º, por cuanto dicha interpretación es restrictiva y afecta el principio de acceso a la administración de justicia de los administrados, quienes dependiendo de sus intereses y facilidad pueden escoger que sus pretensiones sean conocidas por jueces de su propio domicilio –cuando la demandada tenga oficina en dicho lugar-, donde se expidió el

acto o del lugar donde se produjo el hecho o el acto que ocasionó la imposición de una sanción.

La facultad de escoger el lugar donde se deba tramitar la demanda, no es otra cosa que la materialización de la competencia a prevención, que para el presente caso fue manifestada de manera expresa en el acápite de "competencia", cuyo numeral 2 indica: *"En razón del territorio. De acuerdo con el numeral 2º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial de este proceso corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá, teniendo en cuenta que en Bogotá D.C., lugar donde se expidieron los Actos Administrativos Demandados."*

Así las cosas la parte demandante eligió dentro de las tres posibilidades dispuestas por el legislador para presentar su demanda, el lugar donde se expidieron los actos demandados, lugar que coincide con el domicilio de la empresa demandante según se advierte del acápite de notificaciones de la demanda y del certificado de existencia y representación anexo a la misma.

Sobre lo antes señalado se pronunció recientemente el Consejo de Estado, mediante auto de 20 de junio de 2019, dentro del radicado No. 11001-03-24-000-2017-00039-00, oportunidad en la cual rectificó su postura, en los siguientes términos:

"Vistas así las cosas, en principio podría pensarse que aplicaría el criterio dispuesto en el numeral 8º del artículo 156 del CPACA, como quiera el caso se enmarca en lo allí dispuesto debido a que se trata de impugnar la decisión tomada dentro de un procedimiento sancionatorio adelantado por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo, en ejercicio de la comisión que le hizo la Dirección Territorial de Boyacá de dicha dependencia y en contra de la sociedad actora.

No obstante, el Despacho rectifica la postura que sobre el punto ha adoptado pues el artículo 156 ibídem no supone un orden de jerarquía o residualidad al que deba sujetarse quien se encuentre interesado en poner en consideración una controversia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...

(...)

Lo anterior por cuanto al interior de la Comisión Redactora de la Ley 1437 de 2011 se ventiló este preciso tópico, **dejando presente que el horizonte de la regulación que se pretendía implementar era el de facilitar al administrado su acceso al órgano jurisdiccional**. Resulta entonces útil acudir a los debates de la Comisión de Reforma al Código Contencioso Administrativo sobre éste aspecto en particular, veamos:

*"Doctor Ostau de Lafont: Doctora Carmen Ligia ¿Por qué no buscamos otra fórmula? Porque es que mire el tema para el administrado es muy complejo y la tendencia de esta jurisdicción es que cada vez más el juez debe estar más cerca del administrado, el estado tiene un poder de acción y está bien que se puedan haber presentado dificultades en las notificaciones, pero digo que es mucho menos complicado notificar a una entidad pública que no tenga una dependencia en el lugar donde se produjeron los hechos que poner al demandado a venir del amazonas a demandar a Bogotá, eso es terrible, entonces, yo creo que la sugerencia es muy buena pero para pensar en algo que proteja al administrado, si, que le facilite a la administración yo estoy de acuerdo, pero no que pongamos al administrado."*¹.

¹ Comisión para la Reforma de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Transcripción de la sesión número 76 del 13 de agosto de 2009. Página 73.

Además, la Sección Cuarta de ésta Corporación ha adoptado la tesis allí esbozada, señalando que la lectura del artículo 156 del CPACA, específicamente del numeral 2, se conecta con la llamada competencia a prevención, es decir, aquélla según la cual el demandante, siguiendo los derroteros del criterio del citado numeral, puede seleccionar el lugar donde se expide el acto o el domicilio del demandante siempre que la entidad tenga oficina en dicho lugar, o en su caso, irse por el criterio especial que recogen los numerales subsiguientes, y de cualquier manera, el Juez no puede negarse a tramitar la pretensión correspondiente. El discernimiento efectuado es el siguiente:

“Entonces, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la norma enunciada estableció una regla de competencia a prevención en razón al factor territorial al disponer que los demandantes podrían escoger, básicamente, entre dos lugares para presentar la demanda, a saber: i) en el lugar donde en donde se expidió el acto o ii) en el lugar en el que tenga domicilio o sede principal el demandante.

Aunque es claro que el legislador estableció una posibilidad de que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se trata de sanciones, fueran presentadas en un lugar distinto al de la expedición del acto o el domicilio del demandante, lo cierto es que los demandantes pueden elegir el lugar de presentación de la demanda.

El legislador, con esta regla, pretende asegurar que efectivamente, quien pretenda demandar sea el que elija, de acuerdo con sus intereses, circunstancias personales, facilidad de acceso al expediente, entre otros aspectos, el lugar que más le convenga para el trámite del proceso, como una garantía de acceso a la administración de justicia y al derecho de defensa de las partes”². (Resaltado fuera de texto)

En el presente asunto como la parte demandante acudió a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá para que resolvieran sobre sus pretensiones, el asunto debe ser resuelto por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, a quien le fue repartida la demanda, por competencia a prevención.

Así las cosas en obediencia a lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, se propondrá el conflicto de competencias por el factor territorial y en acatamiento de lo ordenado en el artículo 158 del CPACA, se remitirá el expediente al Consejo de Estado para que resuelva sobre la competencia territorial para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia territorial del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja para conocer del presente asunto, conforme a lo anteriormente expuesto.

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 16 de noviembre de 2016. Radicación número: 05001-33-33-030-2016-00141-01(22526).
Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas.

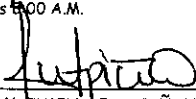
SEGUNDO: Plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá.

TERCERO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Consejo de Estado para que dirima el conflicto de competencias suscitado en el presente asunto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EJVV

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>31</u> de hoy <u>26/07/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 JUL. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ESTHER VARGAS BUSTOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)
RADICADO: 15001333300220180020500

Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se proferirá sentencia.

Para el efecto, se señala el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 P.M.).**

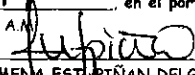
Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP** a la abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO** identificada profesionalmente con T.P. 139.667 del C.S de la J, para los efectos del poder general que obra a folios (82-113) del expediente.

NOTIFÍQUESE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

BSC

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>31</u> de hoy <u>26/07/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **25 JUL. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRYAM ARCELIA BONZA MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15001-33-33-002-2018-00218-00

I. Asunto

Según constancia secretarial que antecede el proceso se encuentra para fijar audiencia inicial y la Procuradora Delegada ante este Despacho manifiesta impedimento para intervenir como agente del Ministerio Público en este proceso.

Así mismo, se observa que la suscrita juez está incurso en causal de impedimento para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia, dadas las siguientes:

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 141 del CGP y, además, en los eventos consagrados en dicha norma.

En torno al tema, el H. Consejo de Estado¹ ha señalado que el impedimento y la recusación son concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones². Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

El artículo 141 del CGP prevé entre otras la siguiente causal de impedimento:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

(...)

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

Sobre la referida causal de impedimento, en casos en los que se pretende por parte de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación la liquidación de todas las prestaciones sociales y salariales teniendo en cuenta la bonificación judicial creada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, el Tribunal Administrativo de Boyacá³ había sostenido que para su configuración era necesario que el Juez acreditara que se encontraba en trámite la demanda sobre las mismas pretensiones o que por lo menos había realizado la reclamación administrativa sobre el asunto.

El anterior criterio varió recientemente. El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia⁴ del 23 de mayo de 2019 (entre otras providencias) al estudiar una recusación formulada en contra de una funcionaria judicial que venía conociendo de asuntos como el presente, sin tener entablada demanda sobre el particular, concluyó que en el caso de los funcionarios judiciales existe la causal de impedimento de interés indirecto frente al análisis de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013, ya que comparten el mismo régimen salarial y prestacional de los demandantes, situación que puede afectar la imparcialidad. Por lo anterior, aceptó la recusación y ordenó la designación de Conjuez.

El cambio de postura del Tribunal Administrativo de Boyacá sobre la causal de impedimento bajo estudio en procesos referentes a la incidencia de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 en las prestaciones sociales, actualiza un interés indirecto en la suscrita como funcionaria de la Rama Judicial, por lo cual es necesario manifestar la causal de impedimento en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Se aclara que si bien en la demanda bajo estudio la entidad demandada no es la RAMA JUDICIAL, sino la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la bonificación judicial en virtud de la cual se pretende la reliquidación de todas las prestaciones sociales contemplada en el Decreto 382 de 2013, es la misma bonificación judicial que consagra el Decreto 383 de 2013, solo que la primera fue creada a favor de los servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la segunda a los servidores de la RAMA JUDICIAL. Frente a este tema el Consejo de Estado⁵ replanteó la postura que tenía en relación a los impedimentos por interés indirecto, para aceptarlos, incluso en regímenes salariales

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 2, MP Luis Ernesto Arciniegas Triana, providencia del 6 de marzo de 2019, proferida dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: Gabriel Antonio Betancurt Arcila demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial expediente No. 15238-33-33-003-2016-00516-01, en el mismo sentido se pronunció la Sala Plena de la enunciada Corporación. MP Félix Alberto Rodríguez Riveros, providencia del 4 de abril de 2019, proferida dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Elio Fabio Limas Zorro y demandado: Nación— Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Expediente No. 15759-3333-002-2019-00034-00. Entre otras providencias, Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, proferida en el proceso No. 15001333300220160009501 donde actúa como demandante Jorge Alberto Páez Guerra y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, proferida en el proceso No. 15001333300220160009501 donde actúa como demandante Jorge Alberto Páez Guerra y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia proferida el 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2389-18). Allí estableció: “Los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse (...) como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.”

diferentes que contienen emolumentos salariales similares como en el caso que centra la atención del Despacho.

En este orden de ideas, configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP se dará aplicación a lo establecido en el artículo 140 del CGP, norma que ordena que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Teniendo en cuenta que la misma causal de impedimento se vería reflejada en todos los Jueces de este Circuito Judicial Administrativo, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo pertinente.

Finalmente debe señalarse que en razón a lo anterior, la suscrita Juez no puede entrar a pronunciarse sobre la solicitud allegada por la Procuradora Delegada ante este Despacho en la que manifiesta impedimento para intervenir como agente del Ministerio Público en este proceso.

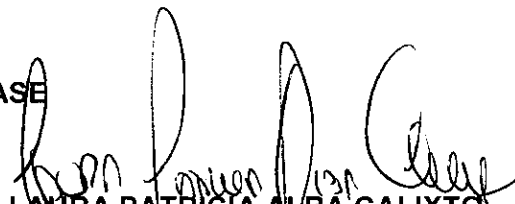
En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

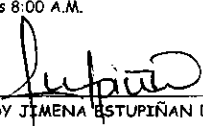
PRIMERO: Declarar la existencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso respecto de la funcionaria titular a cargo de este Despacho y los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, conforme lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá con el fin de surtir el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

2026

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>31</u> de hoy <u>26/07/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **25 JUL. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCIA TORRES DIAZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00110-00

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora LUCIA TORRES DIAZ, quien actúa a través de apoderada, contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

Se advierte que si bien junto a la demanda se aportó CD que contiene copia de la misma, éste medio magnético supera el ancho de banda institucional, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en físico y medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012¹, se supeditará la notificación de este auto a que la parte actora allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), en

¹ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

² De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. (Subraya del despacho)

formato PDF y dentro del peso de 5MB, en **el término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia.**

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora LUCIA TORRES DIAZ, en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de siete mil quinientos pesos (**\$ 7.500**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene. La notificación de esta providencia a la entidad accionada queda supeditada

a que la accionante allegue copia de la demanda en CD en un peso no superior a 5MB y en formato PDF, **dentro del término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** de la señora LUCIA TORRES DIAZ y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Así mismo, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue la totalidad del **expediente administrativo** de la mencionada señora.

NOVENO: Reconocer a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 281.836 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en los folios 17-18 del expediente.

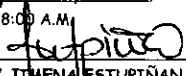
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 31 de hoy
26/07/2019, en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 JUL. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON GARAVITO DIAZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y RESGISTRO
RADICADO: 15001333300220180016700

Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se proferirá sentencia.

Para el efecto, se señala el **CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 P.M.).**

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce como apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** a la abogada **GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS** identificada profesionalmente con T.P. 117.946 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 118 del expediente.

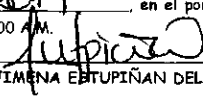
Por secretaría librese oficio con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio allegue con destino a este proceso copia de los antecedentes administrativos correspondientes a los siguientes actos nota devolutiva 2015-083-6-2975 del 29 de diciembre de 2015, emitida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Monquirá, mediante la cual se negó la inscripción de la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaraque el 19 de agosto de 2015 dentro del proceso 2014-00012 y las Resoluciones Nos. 123 del primero de noviembre de 2016 y 2439 de 7 de marzo de 2018 mediante las cuales se resuelven los recursos de reposición y apelación interpuesto contra el anterior acto administrativo, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>31</u> de hoy <u>26/07/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ERTUPIÑAN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 25 JUL. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY SORA ACEVEDO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220180017700

Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se proferirá sentencia.

Para el efecto, se señala el **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 P.M.)**.

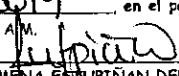
Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Por secretaría librese oficio con destino a la Secretaria de Educación de Boyacá para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio allegue con destino a este proceso copia de los antecedentes administrativos correspondientes al acto ficto producto de la falta de respuesta a la petición de fecha 17 de abril de 2018 interpuesta señora **NELLY SORA ACEVEDO**, identificada con C.C. No. 40.034.226 de Tunja, referida a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante el pago tardío de sus cesantías parciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

D.S.C.

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>31</u> de hoy <u>26/07/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **25 JUL. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARMANDO RODRIGUEZ RANGEL

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 15001-3333-002-2019-00109-00

Analizado el presente asunto, el Despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento, de conformidad con los artículos 156, numeral 3 y 168 del CPACA, por las siguientes razones:

El numeral 3° del artículo 156 del CPACA, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Negrilla del despacho)

Descendiendo al caso, se observa que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en la Institución Educativa Técnico Ramón Ignacio Avella del Municipio de Aquitania, según certificado de la Secretaría de Educación de Boyacá (fl. 41), municipio que hace parte del circuito judicial de Sogamoso conforme al Acuerdo No. PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá”.

Por lo anterior, se concluye que el Juez (a) competente para conocer de este asunto es el Juez (a) Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso (reparto), por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001-3333-002-2019-00109-00, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso (reparto), dejando las constancias del caso.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 34 de hoy 26/07/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

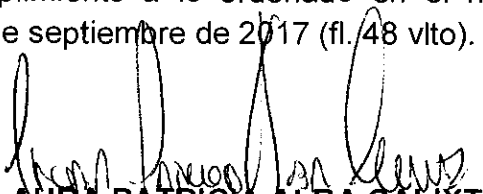
Tunja, 25 JUL. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO LEONCIO VACA VACA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO
NACIONAL DE PRESACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-002-2016-00153-00

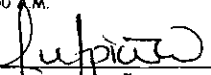
Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, informando que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación Judicial que confirmó el fallo de primera instancia.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 6, en providencia de fecha 19 de junio de 2019 (fl. 87-94), mediante la cual se confirmó sentencia proferida el 14 de septiembre de 2017, proferida por éste estrado judicial.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundoo de la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2017 (fl. 48 vltto).


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

555

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>31</u> de hoy <u>26/07/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **25 JUL. 2019**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIA ESTHER GOMEZ RODRIGUEZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00144-00

Analizado el presente asunto, el Despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento, de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A., por la siguiente razón:

El artículo 156 numeral noveno del C.P.A.C.A. establece:

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)
(Resaltado del Despacho)

Descendiendo al caso se observa que la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente asunto, fue proferida en primera instancia por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, quien es el competente para conocer del proceso de la referencia, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001-3333-002-2019-00144-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

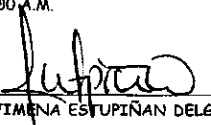

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 31 de hoy
26/07/2019 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO

D. G.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **25 JUL. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ROA HOLGUIN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 150013333002201900015 – 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, iniciado por el señor Luis Fernando Roa Holguin en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Boyacá.

II. ANTECEDENTES

El demandante en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i) Formato integral de calificación de servicios profesional universitario expedido por el Juez Segundo Administrativo Oral de Tunja, correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de enero de 2017 al 31 de agosto de 2017.
- ii) Auto del 25 de junio de 2018, mediante el cual el Juez Segundo Administrativo Oral de Tunja resuelve el recurso de reposición y concede recurso de apelación contra el acto administrativo formato integral de calificación integral de servicios profesional universitario.
- iii) Resolución No. 145 del 13 de agosto de 2018, mediante el cual el Presidente del Tribunal Administrativo de Boyacá niega por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el formato de calificación integral del profesional universitario Luis Fernando Roa Holguin correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de enero de 2017 al 31 de agosto de 2017, y
- iv) Concepto emitido por la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se instruye a los jueces de la República

la forma de enterar a los empleados a su cargo el seguimiento de servicios previstos en el Acuerdo PSAA16 – 10618 de 2016.

Así mismo, solicita el restablecimiento del derecho en la forma descrita en la pretensión segunda de la demanda (fl. 4 – 5) y finalmente, se condene a la Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Boyacá a título de reparación integral del daño por los perjuicios morales derivados de las decisiones ilegales que se profirieron en su contra.

III. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que la misma tendrá que ser inadmitida por los motivos que a continuación se expone:

El artículo 162 del CPACA establece que toda demanda deberá contener *“lo que se pretenda expresado con claridad”* y *“los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados (...)”*.

A su turno, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala que *“a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniegue la copia o la certificación sobre su publicación, se expresara así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiese publicado de acuerdo con la ley ...”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en la pretensión primera literal D (fl. 4) se solicita la nulidad del “concepto emitido por la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se instruye a los jueces de la República la forma de enterar a los empleados a su cargo el seguimiento de servicios previstos en el Acuerdo PSAA16 – 10618 de 2016”, acto administrativo que revisados los anexos de la demanda no fue allegado por el señor Luis Fernando Roa Holguin y analizado el concepto de la violación se observa que el demandante afirma que este es inexistente (argumento que soporta los cargos de falsa motivación y desviación de poder), pues refirió que solicitó el citado concepto a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y a la Unidad de Carrera Judicial recibiendo como respuesta de dichas oficinas que el acto administrativo aludido no existe.

Por lo anterior, es necesario que el demandante indique a este Despacho si va a insistir en demandar el “concepto emitido por la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se instruye a los jueces de la República la forma de enterar a los empleados a su cargo el seguimiento de servicios previstos en el Acuerdo PSAA16 – 10618 de 2016” no obstante que afirma

que éste no existe y en caso positivo, aclare si lo que pretende es su nulidad o su inaplicación, a efectos de poder establecer la competencia de este Juzgado para conocer del asunto.

Finalmente, se advierte que el accionante manifestó que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con pretensión acumulada de reparación directa, cuando en la pretensión tercera solicitó que se condene a la Rama Judicial a título de reparación del daño por concepto de los perjuicios morales derivados de las decisiones ilegales que se proferieron en su contra, reparación que estaría contemplada en el artículo 138 del CPACA. Por lo anterior, se solicita al señor Luis Fernando Roa Holguin que precise al Despacho si el daño que dice le fue causado tiene su origen en hechos independientes a la expedición de los actos administrativos que se demandan y en caso tal, señale cuales son esos hechos dañosos en que se fundamenta.

Por lo expuesto, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A. la demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto sean corregidos los defectos indicados.

De la subsanación de la demanda deberá allegarse copia en medio magnético (CD) para efectos de notificar a la demandada, que no sobrepase la capacidad de 5MB y en formato PDF, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda interpuesta por el señor Luis Fernando Roa Holguin en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Boyacá, según lo expuesto en la parte motiva.

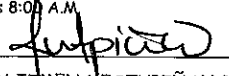
SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. <u>31</u> de hoy <u>26/7/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	